



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON CÉSAR PIZARRO PIZARRO, POR CONCURRIR LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1018



SANTIAGO, 04 JUL 2019

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

VISTOS: Los antecedentes adjuntos y lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante, "Ley de Transparencia"; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285 ya citada; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efectos de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y;

VBY/npm



DISTRIBUCIÓN:

1. César Pizarro Pizarro
2. [Redacted]
3. Gabinete Subsecretaría.
4. División Jurídica.
5. Oficina de Partes.
6. Archivo.

1542389

CONSIDERANDO:

1) Que, se recibió en esta Subsecretaría de Estado solicitudes de acceso a la Información ingresadas por don César Pizarro, cuyo tenor literal corresponden a N° AB091T0000387: "Señores, Intendencia Metropolitana Presente. César Pizarro, ciudadano chileno, Rut: [REDACTED], Presidente de la O.N.G. "81 Razones" y director de la ONG OSP Observatorio Social Penitenciario, en virtud de la ley N° 19.880 y ley N° 20.285, vengo ante usted a solicitar lo siguiente, respecto al derecho de admisión aplicado a hinchas, simpatizantes y/o seguidores del club deportivo COLO-COLO de Chile. 1 - Solicito lista de todas las personas que se le aplico DERECHO DE ADMISIÓN (Prohibición de ingreso a estadios deportivos), sean estos castigos los años que sean, desde su aplicación. 2 - Lista de las personas sancionadas, enumeradas por año, cantidad por año, motivos, lugar, y resoluciones. 3 - La normativa legal que avala dicha decisión de aplicación de la ley. 4 - El procedimiento del debido proceso realizado por cada caso. Ejemplo: Medios de pruebas. Solicitando como medio de respuesta este mismo correo electrónico [REDACTED] De ante mano muchas gracias. Atte: Bad GB Drogos".

2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder aquella que se encuentra contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

3) Que, por su parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los Órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones que señala la misma norma.

4) Que, hechas tales precisiones, y acorde con la información proporcionada por el Departamento de Estadio Seguro, esta Subsecretaría de Estado cumple con indicar, acorde a los puntos por usted requerido lo siguiente:

1. En relación al numeral 1, donde solicita: "1. Solicito lista de todas las personas que se le aplico derecho de admisión (Prohibición de ingreso a estadios deportivos), sean estos castigos los años que sean, desde su aplicación", cumpla con informar que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.327, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 1.046 de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la administración, tratamiento y comunicación de los datos y antecedentes referidos al ejercicio del derecho de admisión en contra de asistentes a espectáculos de fútbol profesional son de carácter confidencial, por lo cual no es posible otorgar la información en la forma requerida. Dicha información se contiene en la sección 4ª del Registro de la Ley N° 19.327, a la cual tienen acceso respecto de las materias de su competencia las Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales, Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Juzgados de Policía Local, Carabineros de Chile, Policía de

Investigaciones, clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Por lo anterior, en virtud de lo señalado se deniega el acceso a la información en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

2. Al numeral 2 donde solicita: *"Lista de las personas sancionadas, enumeradas por año, cantidad por año, motivos, lugar, y resoluciones"*, señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.327, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 1.046 de 2016 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la administración, tratamiento y comunicación de los datos y antecedentes referidos al ejercicio del derecho de admisión en contra de asistentes a espectáculos de fútbol profesional son de carácter confidencial, por lo cual no nos es posible otorgar la información en la forma requerida. Dicha información se contiene en la sección 4ª del Registro de la Ley N° 19.327, a la cual tienen acceso respecto de las materias de su competencia las Intendencias regionales, Gobernaciones provinciales, Ministerio Público, Tribunales de Justicia, Juzgados de Policía Local, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Por lo anterior, en virtud de lo señalado se deniega el acceso a la información en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
3. Respecto a lo solicitado en el numeral 3, al señalar: *"La normativa legal que avala dicha decisión de aplicación de la ley"*, cumplo con informar que el ejercicio del derecho de admisión se encuentra establecido como una obligación para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional conforme lo señalado en los artículos 3 letra e) y 29 de la Ley N° 19.327, en relación con los artículos 58 a 61 y 103 del Reglamento de la Ley N° 19.327, y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Derecho de Admisión de la ANFP del mes de septiembre de 2017; antecedentes todos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.estadioseguro.gob.cl/>
4. Por ultimo en lo relativo a su consulta sobre: *"El procedimiento del debido proceso realizado por cada caso. Ejemplo: Medios de pruebas..."*, cumplo con informar lo siguiente. En lo referido a la notificación del derecho de admisión ejercido, podemos informarle que el Registro de la Ley N° 19.327 no contiene este tipo de información; sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del Protocolo de Derecho de Admisión de la ANFP, en relación con lo dispuesto en el artículo 60 letras c) y d) del Reglamento de la Ley N° 19.327, es deber del organismo que ejerce el derecho de admisión su adecuada notificación al afectado en la forma más expedita y fiable posible atendido sus medios, informando al efecto (a) de la decisión de ejercer el derecho de admisión; (b) los hechos que justifiquen la aplicación del derecho de admisión; (c) el periodo de tiempo por el cual será aplicada; y (d) los mecanismos de consulta y de solicitud de eliminación de dicha prohibición. Para estos efectos, se establece como notificación válida al afectado, la prohibición de compra de entradas o de ingreso al recinto deportivo por la aplicación del derecho de admisión, la que además puede ser consultada directamente al Club Deportivo a través de los canales de información oficiales establecidos por éste, conforme lo preceptuado en el numeral 8° del Protocolo referido. Respecto de los antecedentes fundantes para el ejercicio del derecho de admisión, le podemos indicar que todos los antecedentes y documentos obran en poder de la entidad titular del ejercicio del derecho de admisión en cada caso, por

lo cual ellos deben ser consultados y requeridos a dicha institución.

En cuanto a la impugnación del derecho de admisión aplicado, de acuerdo a lo señalado en el N° 9 del Protocolo de Derecho de Admisión de la ANFP, el afectado puede solicitar el alzamiento del derecho de admisión vigente mediante la presentación de un reclamo a la entidad que haya ejercido el mismo, en la cual se acompañe antecedentes suficientes que permitan controvertir razonablemente los motivos que justifican el ejercicio del derecho de admisión en su caso particular.

Finalmente, podemos informarle que una vez cumplido el plazo de duración del derecho de admisión en cada caso, el afectado puede solicitar el alzamiento del derecho de admisión aplicado directamente a la entidad que haya ejercido el mismo o bien a la ANFP, acompañando a dicha solicitud (1) carta de compromiso firmada ante Notario (a solicitar con la entidad que haya ejercido el derecho de admisión o a la ANFP); (2) fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados; (3) certificado de antecedentes; (4) foto tamaño carnet del rostro; y (5) algún antecedente que acredite domicilio.

5) Que, respecto a la información que se deniega su acceso, resulta oportuno señalar que en la Sesión N° 278, de fecha 31 de agosto de 2011, el Consejo para la Transparencia, adoptó una serie de Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado. Específicamente, en el numeral 3.1 del documento, el citado organismo señala que se entenderán por datos de carácter personal o datos personales: *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, sea que se trate de información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo"*. Más adelante y en el mismo numeral, agrega que el Titular de estos "datos personales", sólo puede ser una persona natural, y tratarse de información que permita identificar al titular. Se entiende por identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: RUT o RUN, número de cuenta corriente bancaria, domicilio, número telefónico, etc.).

6) Que, el Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se solicita conocer datos personales contenidos en un registro de banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agrega, además, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra e) del artículo 2° de la Ley antes citada.

7) Que, a su turno, el artículo 7° de dicha norma señala que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como, asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que*

no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo". Por tanto, esta Subsecretaría se encuentra impedida de difundir los datos que componen dicho registro, fuera de ciertos ámbitos, expresamente indicados por Ley.

8) Que, en definitiva, debe entregarse sólo parcialmente la información requerida, denegándose, en consecuencia, la restante, cuestión que debe formalizarse mediante el correspondiente acto administrativo, por tanto:

R E S U E L V O:

I: Deniégase el acceso a la información requerida, en lo que dice relación con **lista de todas las personas que se le aplicó derecho de admisión (Prohibición de ingreso a estadios deportivos), sean estos castigos los años que sean, desde su aplicación y lista de las personas sancionadas, enumeradas por año, cantidad por año, motivos, lugar, y resoluciones;** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

II: Notifíquese, una vez totalmente tramitada, la presente resolución a don César Pizarro, a la casilla de correo electrónico indicada en su presentación.

III: Una vez culminado su trámite, incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE

Por orden de la Subsecretaría de Prevención del Delito, conforme Resolución Exenta N° 1189, de 18 de junio de 2018, de esta Repartición.


CARLOS QUINTANA FRUGONE
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA Y LEGISLATIVA
SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Subsecretaría de Prevención del Delito

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LEY DE TRANSPARENCIA

AB091T0000387

Fecha: 11/06/2019 Hora: 00:00:00



1. Contenido de la Solicitud

Nombre y apellidos o razón social: Cesar Pizarro Pizarro

Tipo de persona: Natural

Dirección postal y/o correo electrónico: cpizarrogo@gmail.com

Nombre de apoderado (si corresponde):

Solicitud realizada: Señores, Intendencia Metropolitana Presente. César Pizarro Pizarro, ciudadano chileno, Rut: 14.187.226-5, Presidente de la O.N.G. "81 Razones" y director de la ONG OSP Observatorio Social Penitenciario, en virtud de la ley N° 19.880 y ley N° 20.285, vengo ante usted a solicitar lo siguiente, respecto al derecho de admisión aplicado a hinchas, simpatizantes y/o seguidores del club deportivo COLO-COLO de Chile. 1 - Solicito lista de todas las personas que se le aplico DERECHO DE ADMISIÓN (Prohibición de ingreso a estadios deportivos), sean estos castigos los años que sean, desde su aplicación. 2 - Lista de las personas sancionadas, enumeradas por año, cantidad por año, motivos, lugar, y resoluciones. 3 - La normativa legal que avala dicha decisión de aplicación de la ley. 4 - El procedimiento del debido proceso realizado por cada caso. Ejemplo: Medios de pruebas. Solicitando como medio de respuesta este mismo correo electrónico [redacted] De ante mano muchas gracias. Atte: Bad GB Drogos

Observaciones:

Archivos adjuntos: 14774.pdf

Medio de envío o retiro de la información: Correo electrónico

Formato de entrega de la información: PDF

Sesión iniciada en Portal: NO

Vía de ingreso en el organismo: Vía electrónica

De acuerdo a su requerimiento, este organismo procederá a verificar lo siguiente:

- a) Si su presentación constituye una solicitud de información.
- b) Si nuestra institución es competente para dar respuesta a ésta.
- c) Si su solicitud cumple con los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

2. Fecha de entrega vence el: 09/07/2019

El plazo máximo para responder una solicitud de información es de veinte (20) días hábiles. De acuerdo a su presentación la fecha máxima de entrega de la respuesta es el día 09/07/2019. Se informa además que excepcionalmente el plazo referido podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Informamos además que la entrega de información eventualmente podrá estar condicionada al cobro de los costos directos de reproducción. Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, el no pago de tales costos suspende la entrega de la información requerida.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

3. Seguimiento de la solicitud

Con este código de solicitud: AB091T0000387, podrá hacer seguimiento a su solicitud de acceso a través de los siguientes medios:

Subsecretaría de Prevención del Delito

- a) Directamente llamando al teléfono del organismo: +56 2 5502819
- b) Consultando presencialmente, en oficinas del organismo "Subsecretaría de Prevención del Delito", ubicadas en Teatinos, Piso 5, en el horario 9:00 a 13:00 y 15:00 a 17:00 hrs.
- c) Digitando código de solicitud en www.portaltransparencia.cl opción 'Hacer seguimiento a solicitudes'

4. Eventual subsanación

Si su solicitud de información no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, se le solicitará la subsanación o corrección de la misma, para lo cual tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento de subsanación. En caso que usted no responda a esta subsanación dentro del plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición.